

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de por, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Concluye la instruccion para la observancia de la ley de 16 de julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

CAPITULO VIII.

De los arrendamientos.

Art. 42. Si las juntas determinasen que se arrienden los frutos, las contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, uno ó mas pueblos ó de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime mas conveniente.

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas siguientes:

1.^a Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser en metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2.^a Que se ha de cubrir las cuatro quintas partes del valor que la contaduría diocesana presuponga segun los datos que tenga reunidos.

3.^a Que han de ser de cuenta de de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demas que se ocasionen.

4.^a Que el arrendatario ha de prestar fianza especial sin perjuicio de la general á satisfaccion de la contaduría.

5.^a Que han de ponerse á disposicion de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos siempre que pertenezcan á la diócesis.

6.^a Que no se ha de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten quien lo sea y responda por ellos.

7.^a Que tampoco se han de admitir ni como licita-

dores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los extranjeros que no renuncien espresamente los privilegios de su pabellon.

8.^a Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

9.^a Que los arrendatarios se sobrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte que comprenda el arriendo.

10. Que las juntas, los intendentes y alcaldes han de facilitar á los arrendatarios la proteccion y auxilios que esten en sus facultades para que la esacion sea efectiva.

Art. 44. Las juntas examinarán los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan y en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la contaduría diocesana ante los subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el alcalde con asistencia del contador diocesano y del administrador del partido, ó de personas en quienes deleguen, y del cura párroco del pueblo debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

Art. 46. En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias satisfaciéndose los gastos materiales de la masa comun.

Art. 47. Se hace el mas estrecho encargo á las juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

CAPITULO IX.

De la distribucion de la masa comun.

Art. 48. Las juntas pasarán á las contadurías diocesanas:

1.º Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con expresion del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cada una de ellas; y tambien del importe de los derechos de estola y pie de altar que las haya correspondido.

2.º El presupuesto del personal diocesano que comprenderá al prelado, gobernador eclesiástico, los prebendados, y los dependientes de todas clases del cabido ó cabildos catedrales, espresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si estan ó no comprendidos en algunos de los casos espresados en los artículos 7, 20, 21 y 22 de la ley de 21 de julio de 1838; la cantidad que cada uno percibe de los bienes administrados por los mismos cabildos, ó por individuos de ellos que disfrutaban rentas independientes de la mesa capitular.

3.º El presupuesto del cabido ó cabildos colegiales con la misma expresion.

4.º El relativo á los curas párrocos con la debida distincion de propietarios y ecónomos, fijando la cantidad que, segun la ley, corresponde á cada uno en su máximo y á su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haya de tomar en cuenta.

5.º El de los beneficiados, espresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la ley tienen derecho.

6.º El de la propia junta y cada una de sus dependencias.

7.º El de la administracion diocesana.

8.º El de los seminarios conciliares.

Art. 49. Por la contaduria general de la junta superior del reino se remitirán á las contadurias diocesanas:

1.º Una noticia de la cantidad que se asigna al tribunal de la Rota sobre la masa comun de la respectiva diócesis.

2.º Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, clero y administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3.º Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la junta superior del reino; y

4.º Otra noticia de la cantidadalzada, sujeta á rectificacion, con destino esclusivo á la reparacion y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

Art. 50. Tan luego como las contadurias diocesanas reunan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1.º De la primicia.

2.º De las cantidades en numerario.

Y 3.º De los frutos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metálico y frutos, adjudicando á cada uno de los partícipes de todas y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inme-

diatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las juntas.

Art. 52. Al tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y junta superior del reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comun.

Art. 53. Las contadurias diocesanas expedirán libramientos contra los administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, espresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellon, se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada partícipe; y para esta regulacion se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta.

Art. 55. A este fin las contadurias diocesanas antes de hacer la distribucion y aplicacion de especies, adquiriran el documento conveniente que acredite el precio exacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acta de la junta en que se fije el dia para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al expediente de repartimiento, anunciándose ademas en los Boletines oficiales la disposicion de la junta y los precios reguladores.

Art. 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la junta atendiendo al estado de las iglesias y partícipes crea necesario hacer un repartimiento parcial, la contaduria diocesana le dispondrá tanto de los frutos como del metálico, guardando siempre la debida proporcion é igualdad.

Art. 58. Si los poseedores de bienes, sean corporaciones ó individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos, hasta que lo efectuen; sin perjuicio de que las juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

Art. 59. Las juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes; y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el examen y comprobacion de los mismos si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la espresada junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obtener aquellos.

25 de julio de 1840.—S. M. aprueba esta instruccion con calidad de provisional y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la experiencia vaya manifestando ser necesarias ó convenientes.—El Ministro de Hacienda, Ramon Santillan.

Real orden.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto manifestó V. S. á este ministerio acerca de la necesidad de proveer el destino de intérprete del idioma árabe para el servicio de esa plaza en sugeto que prometa su mas cumplido desempeño, y de doptar este destino con un sueldo proporcionado á la importancia del mismo; conformándose con lo espuesto sobre este particular por la junta general de inspectores, se ha servido S. M. resolver que se provea el mencionado destino en el sugeto que ofrezca mayores conocimientos en dicho idioma, y los mejores antecedentes en moral y en política; á cuyo efecto los aspirantes deberán acreditar su edad por la partida de bautismo; su conducta moral y política por certificaciones de las justicias de los puntos en donde hayan residido ó de los gefes ó autoridades á cuyas ordenes hayan estado, y los conocimientos en el idioma por certificaciones de los profesores ó maestros con quienes lo hayan aprendidos, ó en su defecto de autoridades ó corporaciones á quienes conste á no dudarlo que el aspirante sabe leer, escribir y hablar correctamente el idioma árabe tal como se usa en el imperio de Marruecos, sujetándose ademas á las pruebas que se exijan segun se tenga por conveniente; y para que esta real disposicion tenga el debido cumplimiento, podrán los pretendientes á dicho empleo dirigir sus instancias documentadas en dicha forma á este ministerio en el preciso término de tres meses contar desde el dia en que esta real orden se publique en la Gaceta; en la inteligencia que queda dotado el mencionado empleo de intérprete en 310 reales vellon mensuales siempre que lo obtenga sugeto que solamente esté atendido al desempeño de este destino y 180 reales tambien mensuales por via de gratificacion sobre el sueldo que disfrute, si se adjudicase á algun empleado del gobierno en esa misma plaza que por la naturaleza de su destino pueda desempeñar el susodicho de intérprete; quedando en uno y otro caso escludido de obtenerlo todo individuo que profese la secta mahometana.

Lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 20 de julio de 1840.—Manuel Varela y Limia.—Sr. comandante general de la plaza de Ceuta.—Es copia.

Indice de las ordenes insertas en este Boletin Oficial en el mes de Julio.

Ley declarando fiesta nacional la conmemoracion del juramento y promulgacion de la constitucion de la monarquia, núm. 1172.

Otra aprobando la creacion de títulos al portador, y autorizando otra creacion de igual clase, núm. id.

Circular para que por regla general toda la sal por-

tuguesa que se aprehenda en cualquiera punto como introducida fraudulentamente en la nacion, se inutilice arrojándola al rio mas próximo del punto de la aprehension, núm. 1173.

Otra para que los ayuntamientos constitucionales faciliten cuantos informes les pidan los señores oficiales del estado mayor de este distrito, para formar itinerarios longitudinales, núm. id.

Otra fijando el término de 40 dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar dentro de la península, en el de dos meses en las islas Baleares y Canarias, y en el de cuatro en las provincias de ultramar, núm. 1174.

Otra para que los alcaldes de los pueblos que lo eran en 1839 se presenten á liquidar la cuenta de documentos de seguridad pública del mismo año, núm. id.

Ley aprobando la medida provisional para la cobranza del medio diezmo y primicia acordada por real decreto de 1.º de junio de 1839, núm. 1175.

Otra autorizando al gobierno para continuar cobrando como hasta aqui las rentas y contribuciones con exclusion de las que hayan sido estinguidas por las Córtes, é invertir su producto en los gastos del estado con sujecion á la ley de 27 de julio de 1838, núm. 1176.

Circular para adquirir noticias sobre ciertos artículos de los nuevos aranceles, núm. 1178.

Otra para que se admitan en pago de contribuciones ordinarias los pagarés de la anticipacion de doscientos millones, núm. 1181.

Otra para que los suministros que los pueblos hacen á los cuerpos de milicia nacional movilizada sean admitidos en pago de contribuciones atrasadas, y en las corrientes donde no hubiere atrasadas, número id.

Otra sobre el derecho de busca y custodia de las escrituras cuando muchas han sido otorgadas en un mismo dia, núm. 1183.

Ley para la cobranza de la primicia y 4 por 100 de todos los frutos sujetos á la prestacion decimal &c. para la dotacion de culto y clero, núm. 1184.

Ley para el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, número 1184.

Real orden sobre indultos, núm. idem.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—DEL RIEGO.

Parece que los elementos se hacen la guerra entre sí; en dominando uno tiraniza á los demas; y sin embargo, su perfecta armonia es quien sostiene la vegetacion. La tierra es un receptáculo de sus operaciones puramente pasiva, y los otros tres los agentes. Cuando domina la parte acuosa, el aire y el calor

tienen tal acción, que aceleran la putrefacción de los vegetales, antes de llegar al punto de su natural locura; y si es demasiado abundante, no hay vegetación. Cuando por el contrario el calor y el aire no obran de concierto, no hay vegetación tampoco; y si el agua se evapora, cediendo á la fuerza de estos agentes, la acción del calor seca y obstruye los canales de la savia, los tallos pierden su vigor, se inclinan y se marchitan, las hojas se caen, y en fin la planta se deseca y perece abrasada y reducida á polvo. Es preciso pues que la acción de los elementos se combine moderándose unos á otros. Sin calor está la tierra inanimada; sin humedad no hay disolución, y la tierra mejor es igual á una roca; finalmente, sin el auxilio del aire no puede verificarse la fermentación.

La mano del Eterno ha dispuesto la noche para templar el calor ardiente de un día de verano; el rocío benéfico se pega á las hojas, que absorben parte de este agua preciosa que ellas mismas habían traspirado, y que se había levantado del seno y de la superficie de la tierra cuando el sol fulminaba sus rayos; en fin, las lluvias benignas y templadas restituyen á la tierra una humedad preciosa, principio de la vegetación. Pero cuando la acción del sol ha sido demasiado larga, la industria humana, atenta á conservar y multiplicar sus placeres, se ve precisada á socorrer una tierra árida, que implora sus cuidados; necesita de riego, y debe refrescarla, y volver á combinar con ella uno de los elementos de que ha sido despojada.

Hay dos modos generales de regar; á mano, para el cual se usa de regaderas; y de pie, que es cuando se riega una huerta, un campo ó un prado por medio de una corriente de agua. De ambos riegos trataremos en este artículo, y primero del riego á mano. Hay otro tercer método practicado por los curiosos, que se puede llamar de aspersión, y que raras veces se usa, á no ser para macetas, cajones &c. Se ejecuta con una especie de rociador, que echa muy poca agua de cada vez, á fin de que no se asiente y apriete demasiado la tierra en que hay sembradas semillas delicadas.

CAPITULO PRIMERO.

Del riego á mano ó con regadera.

El mejor riego artificial es el que mas imita la lluvia; y esta es la ley que siempre se debe seguir. Vamos ahora á examinar como se debe regar, cuando, y con qué agua.

SECCION PRIMERA.

Del modo de regar.

El jardinero armado de dos regaderas con sus correspondientes lluvias pasará rápidamente por el sendero practicado entre los cuadros ó tablas. La lluvia de la regadera debe estar convexa, y los agujeros serán muy pequeños, para que los hilos de agua que salgan por ellos tengan poco volumen; y estarán de cinco á seis líneas unos de otros; pues si estuviesen mas unidos, se reunirían los hilos de agua al caer, y apelmazarían la tierra.

Llevamos dicho que el paso del jardinero en el primer riego ha de ser precipitado: con el objeto de empezar dando á la tierra poca agua aguardando á que se embeba enteramente antes de proceder á otro riego, particularmente si la tierra está seca, porque sin esta precaución el agua se correría de las tablas al sendero, ó se estancaría en sus pequeñas cavidades y las profundizaría todavía mas apretando la tierra.

Un cuarto de hora despues del primer riego se da el segundo, yendo el jardinero mas despacio, procurando regarlo todo con igualdad, y procediendo del mismo modo en el tercero y cuarto riego, si la necesidad lo exige. Cuando el agua de la regadera va á acabarse, no es bastante para salir con fuerza por los agujeros de la lluvia y formar chorritos; por manera, que entonces los diferentes hilos de agua se reúnen, y cuanto mayores son los agujeros, tanto mas considerable es el caño que forman los chorros reunidos, echando demasiada agua de una vez en un mismo punto, y apelmazando por consiguiente mas esta parte que el resto de la tabla ó cuadro.

Como el hortelano tiene comunmente muchas tablas que regar, pasa á la segunda, y aun á la tercera antes de volver á la primera; y durante este tiempo, y el que necesita para ir por el agua y volver se embebe bien la primer agua: lo mismo se practicará en los demas riegos. De este método resulta: 1.º que el hortelano no pierde tiempo: 2.º que los tallos tiernos no se doblan, ni las raices quedan deslavadas ni descubiertas: 3.º que las hojas inferiores no se sepultan debajo de tierra, ni se cubren con la que hace saltar el agua; 4.º y principal, que la planta no pasa rápidamente de un extremo de sequedad al de humedad, producida por un riego que la anegue. De esta manera conservan las plantas su vigor, y parece que tributan gracias á la mano que les da vida.

(*Se continuará.*)

ANUNCIO.

Habiéndose ejecutado en la villa del Escorial el repartimiento de 50 rs. para pago de atrasos de rentas provinciales de los años 37 y 38, se hace saber á los hacendados forasteros que tengan posesiones en ella y su término, para que concurren si quisieren á la secretaría del ayuntamiento, donde se halla de manifiesto por término de ocho dias, para que se enteren de él y reclamen de cualquier agravio, pues pasado dicho término no se oirá queja alguna.